



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES	ANGEL MANUEL SANTANA LASO & DANIELA PATRICIA BERRIO BALLESTEROS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00096-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, promovido por el señor **ANGEL MANUEL SANTANA LASO** identificado con la C.C. N°15.672.726 y la señora **DANIELA PATRICIA BERRIO BALLESTEROS** identificada con la C.C. N°39.279.630, por medio de apoderado judicial **GUSTAVO DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N°72.128.353 y T.P. N°82.107 del C. S. de la J., el cual, fue inadmitido mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, la cual, se encuentra pendiente por resolver respecto de su admisibilidad.

Examinado el expediente, tenemos que, cumple con los preceptos establecidos en el **artículo 82 y 84 del Código General del Proceso**. Ahora bien, en atención a lo establecido en el **numeral 10 del artículo 577 *ibidem***, se imprimirá el trámite de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por los señores **ANGEL MANUEL SANTANA LASO** identificado con la C.C. N°15.672.726 y la señora **DANIELA PATRICIA BERRIO BALLESTEROS** identificada con la C.C. N°39.279.630.

SEGUNDO. Dar valor probatorio a los documentos aportados con la demanda.

TERCERO. Reconocer a **GUSTAVO DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N°72.128.353 y T.P. N°82.107 del C. S. de la J., como apoderado judicial de ambas partes. La personería es reconocida en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2274bd128c5c5d0f501f9158e904ca064e3d747a5196b9af17e05f3e490fe8d5**

Documento generado en 11/03/2024 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
PARTES	WUALTER ANTONIO ROMERO ZAPATA & ERLYS MELIZA ANAYA MURILLO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00094 -00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por los señores **WUALTER ANTONIO ROMERO ZAPATA** identificado con la C.C. N°1.073.994.402 y **ERLYS MELIZA ANAYA MURILLO** identificada con la C.C. N°1.073.994.402, por medio de apoderada judicial **ROCIO ELENA JIMENEZ DIAZ** identificada con la C.C. N°34.975.564 y T.P. N°109.362 del C. S. de la J., la cual se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

1. Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con uno de los requisitos **del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.**, veamos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:”

(...)

*2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*

(...)

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Enrostrado el precedente normativo, no se evidencia la especificación del domicilio de la parte **ERLYS MELIZA ANAYA MURILLO**, situación que es determinante, según el carácter impositivo de la norma en cita, ahora bien, en miras a dar claridad al presente asunto el despacho procederá a dar claridad en la diferencia existente entre domicilio y lugar de notificaciones, la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil en providencia AC7310-2016, radicado 11001-02-03-000-2016-01688-00, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquel, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la resistencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de pertenecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

atributo de la personalidad” (CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00)”

En ese sentido, si bien es cierto, se estableció el lugar de residencia y de notificaciones de la parte, también es cierto que, **estamos antes nociones jurídicas distintas las cuales no pueden confundirse frente al estudios de los requisitos de admisibilidad la demanda** consagrados en el **art. 82 de la ley 1564 de 2012**.

2. Por otro lado, se incumple con lo establecido en el **art. 84 # 3 de la ley 1564 de 2012**¹, por cuanto, no se allega la anotación de haberse registrado el matrimonio en los registros civiles de nacimiento serial N°19463035 y 24294403, a nombre de los señores **WUALTER ANTONIO ROMERO ZAPATA** y **ERLYS MELIZA ANAYA MURILLO** respectivamente.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

¹ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: (...) 3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8ec238a9e79170e821939592e33305bf413ed9a825d327f93f163560ef6b14**

Documento generado en 11/03/2024 03:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GILMA ROSA CASTILLO OTERO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00092 -00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT N°800.037.800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al ministerio de agricultura y desarrollo rural, por medio de apoderado judicial **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO** identificado con la C.C. N°72.126.339 y Tarjeta Profesional N°56448 del C. S. de la J., en contra de **GILMA ROSA CASTILLO OTERO** identificado con la C.C. N° 26.213.909, el cual, está pendiente de resolver su admisibilidad.

Sea lo primero precisar por esta judicatura que, para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el **artículo 28 de la ley 1564 de 2012**, el cual indica:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

De ahí que, al ser la parte demandante Banco Agrario una entidad pública de “Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas”, la competencia privativa para conocer del presente asunto es del juez del domicilio de la entidad, en este caso los jueces de la ciudad de Bogotá.

Sobre el presente asunto, se ha emitido pronunciamiento por parte de la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL, AGRARIA y RURAL** mediante auto AC3745-2023 con radicación N°11001-02-03-0002023-04638-00, de fecha 13 de diciembre de 2023, y con **M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA**, quien indicó:

4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad*» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

(...)

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

De lo antes expuesto se desprende que, al ser la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** una entidad descentralizada por servicios del orden nacional con sede principal en la ciudad de **Bogotá D.C.**, y en atención a lo previsto en el **numeral 10 del art. 28 de la ley 1564 de 2012 y 29 ibidem**¹ les corresponde el conocimiento del presente asunto a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** del citado distrito, inclusive, a pesar de tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real respecto de un bien inmueble ubicado en el municipio de Tierralta, pues, como ha indicado la alta corporación el **factor subjetivo es preponderante sobre los demás**, de igual suerte por estar encaminada la demanda en la **menor cuantía**, se remitirá la misma a **LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

¹ ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, que en reparto corresponda. Hágase lo pertinente por **secretaría**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428ddfbf077ca1122ed38022ed078ecd95d17536e3176362eabfb2e644aabb7**

Documento generado en 11/03/2024 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MADY LUZ BURGOS LOPEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00091 -00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT N°800.037.800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al ministerio de agricultura y desarrollo rural, por medio de apoderado judicial **CÉSAR GONZALO SOLÓRZANO RIAÑO** identificado con la C.C. N°1.020.735.748 y Tarjeta Profesional N°212.284 del C. S. de la J., en contra de **MADY LUZ BURGOS LOPEZ** identificado con la C.C. N° 1068821360, el cual, está pendiente de resolver su admisibilidad.

Sea lo primero precisar por esta judicatura que, para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual indica:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

De ahí que, al ser la parte demandante Banco Agrario una entidad pública de “Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas”, la competencia privativa para conocer del presente asunto es del juez del domicilio de la entidad, en este caso los jueces de la ciudad de Bogotá.

Sobre el presente asunto, se ha emitido pronunciamiento por parte de la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL, AGRARIA y RURAL** mediante auto AC3745-2023 con radicación N°11001-02-03-0002023-04638-00, de fecha 13 de diciembre de 2023, y con **M.P. HILDA GONZALEZ NEIRA**, quien indicó:

4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad*» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

(...)

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

De lo antes expuesto se desprende que, al ser la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** una entidad descentralizada por servicios del orden nacional con sede principal en la ciudad de **Bogotá D.C.**, y en atención a lo previsto en el **numeral 10 del art. 28 de la ley 1564 de 2012 y 29 ibidem**¹ les corresponde el conocimiento del presente asunto a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** del citado distrito, de igual suerte por estar encaminada la demanda en la mínima cuantía, se remitirá la misma a **LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

¹ ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, que en reparto corresponda. Hágase lo pertinente por **secretaría**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ce7af743f1f6eceb2886151adbf6ed39bf6b41885ad8f8eacc58fb5283f298**

Documento generado en 11/03/2024 03:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA DE LA COSTA LIMITADA
DEMANDADO	FRANCISCO BUELVAS TORRES, JOSE DEL CARMEN URRUCHURTU MARTINEZ & DOMINGO ENRIQUE ROSSO FLOREZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00090 -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver su admisibilidad.

Examinado el expediente, tenemos que, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos **82, 84 y 384 del Código General del Proceso**, por lo que se procederá a admitir la misma.

Por su parte, y como quiera que, en la demanda, entre otras cosas, se pretende el pago de los cánones de arrendamiento pactados de los meses febrero y marzo de 2024, por lo cual, no se escuchará a la parte demandada hasta tanto no consigne a órdenes de este despacho, como depósito judicial, el dinero por concepto de cánones de arrendamiento causados, los que se causen, y los servicios públicos dejados de pagar. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral cuarto del **artículo 384 del C.G.P.**

Por último, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medidas provisionales discriminadas en dicha solicitud, así pues, deberá previamente prestar caución para responder por los perjuicios que se causaren con la práctica de dicha medida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble promovida por **INMOBILIARIA DE LA COSTA**, con NIT 800.122.054-3, contra de los señores **FRANCISCO BUELVAS TORRES** identificado con la C.C. N°98.476.275, **JOSE DEL CARMEN URRUCHURTU MARTINEZ** identificado con la C.C. N°9.154.565 y **DOMINGO ENRIQUE ROSSO FLOREZ** identificado con la C.C. N°15.613.466. De ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho a la defensa.

SEGUNDO. Abstenerse de escuchar a la parte demandada hasta tanto no consigne a órdenes de este despacho, como depósito judicial, el dinero por concepto de cánones de arrendamiento causados, los que se causen. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral cuarto del **artículo 384 del C.G.P.**

TERCERO. Ordenar a la parte demandante prestar caución en cualquiera de las formas previstas en el **artículo 603 del C.G.P.**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor acumulado de los cánones adeudados,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

otorgándose un término no mayor a quince días, en atención a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. Notifíquese a las partes de conformidad con lo establecido en los **artículos 290 a 292 del C.G.P.**, o conforme a la **ley 2213 de 2022**.

QUINTO. Reconocer a **FREDY VASQUEZ FERRER** con C.C. N°6.883.620 y T.P. N°46.642 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b53469a33c94f572a32c52a7f1dccb826f0658cab1e481cb366812e56094f0c**

Documento generado en 11/03/2024 03:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
PARTES	ANA DELCY BASILIO HERNANDEZ & JHIRLY YANETH CALDERA HERNANDEZ.
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00073 -00

Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registro promovido por **ANA DELCY BASILIO HERNANDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 26.215.676** y **JHIRLY YANETH CALDERA HERNANDEZ** con cedula **No. 26.230.132**, a través del apoderado judicial **OSCAR ORLANDO IBARRA SANTOS** identificado con la **C.C. N° 1.074.009.284** de Tierralta y la **T.P. 384.279** del C. S. de la J.

Visto lo anterior, y, luego de examinado el expediente, tenemos que, la solicitud se ajusta a lo estipulado en los artículos **82, 83 y 577 de la ley 1564 de 2012**.

De otro lado, como quiera que, la naturaleza del presente proceso se encuentra enmarcada en **el numeral 11 del artículo 577 de la ley 1564 de 2012**, por mandato del **numeral 1 del artículo 579 *ibidem***, no se vinculará ni se notificará de la presente demanda al Ministerio Publico.

Así las cosas, se procederá a admitir la presente demanda, y, vencido el término legal se decidirá de fondo.

Ahora bien, encuentra este despacho pertinente, conducente y útil, requerir a la parte demandante a fin de que aporte la partida de bautismo y registro civil de nacimiento de la señora **ANA CENEYDA HERNANDEZ DORIA (QEPD)**, quien en vida se identificó con C.C. No. 26.209.626, conforme a lo establecido en el **art. 169 y 170 de la ley 1564 de 2012**, a su vez, se ordenará oficiar a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** en miras a que allegue los antecedentes registrales de la Cedula de Ciudadanía de la señora **ANA CENEYDA HERNANDEZ DORIA** al proceso.



En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil promovida por **ANA DELCY BASILIO HERNANDEZ** y **JHIRLY YANETH CALDERA HERNANDEZ**, identificadas civilmente con Cédulas de Ciudadanía **No. 26.215.676 y No. 26.230.132**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Dar valor probatorio a los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Ordenar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que alleguen los antecedentes registrales de la cedula de ciudadanía **No. 26.209.626** a nombre de la señora **ANA CENEYDA HERNANDEZ DORIA**. Concédase un término no mayor a diez (10) días para tal efecto. **OFICIESE POR SECRETARIA**, dejándose la constancia de las consecuencias del incumplimiento de una orden judicial.

CUARTO: Requerir a la **parte demandante** en miras a que allegue la partida de bautismo y registro civil de nacimiento de la señora **ANA CENEYDA HERNANDEZ DORIA**. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

QUINTO: Reconocer a **OSCAR ORLANDO IBARRA SANTOS**, identificado con la **C.C. N° 1.074.009.284** de Tierralta y la **T.P 384.279** del C. S. de la J. La personería jurídica es reconocida en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b8a56a279dabf0f3598eb4dec7b2a97750ac5256c7d403b786bd2ec193e101**

Documento generado en 11/03/2024 03:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YAIR FABIO OROZCO JIMENEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2024-00045-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante informó que la parte demandada cuenta con la dirección **CENTRO CARCELARIO EN TIERRALTA CORDOBA (LUGAR DE TRABAJO)**, así las cosas, se aceptará lo deprecado por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Reconocer la dirección física **CENTRO CARCELARIO EN TIERRALTA CORDOBA (LUGAR DE TRABAJO)** como dirección para notificaciones de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cc979e24d9c96e8d6c54b665a2f45305f905a176834823c5559c6891b923e9**

Documento generado en 11/03/2024 03:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANGEL GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO	JHON JAIRO VENTA BOLAÑO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00498 -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allegó oficio 1402024EEN°0204 por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- REGISTRADOR PRINCIPAL II PP DE MONTERÍA**, donde se permite indicar lo siguiente:

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 00100 JPMTc 2023-00498 con radicación No. **23-807-40-89-001-2023-00498-00** de fecha 01/02/2024 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2024-140-6-782 de fecha 02/02/2024 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-80013.-

CONTRA: JHON VENTA BOLAÑO.-

Tenemos que, mediante auto de fecha 31 de enero de 2024, se ordenó el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 140- 80013 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA**, así las cosas, se pondrá en conocimiento a la parte demandante de la respuesta allegada.

Por último, se procederá a requerir al demandante para que notifique a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento, a la parte demandante del oficio allegado al despacho por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - REGISTRADOR PRINCIPAL II PP DE MONTERÍA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. Concédasele el termino de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1abea15550e3bc514571977ede918485df3782357e7007b0d03e4b5314fe519**

Documento generado en 11/03/2024 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANGEL GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO	MELCHOR RAFAEL LOPEZ CANO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00487-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allegó oficio 1402024EEN°0205 por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- REGISTRADOR PRINCIPAL II PP DE MONTERÍA**, donde se permite indicar lo siguiente:

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO**, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 00099 JPMTTC 2023-00487 con radicación No. **23-807-40-89-001-2023-00487-00** de fecha 01/02/2024 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2024-140-6-783 de fecha 02/02/2024 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-183371.-

CONTRA: MELCHOR LOPEZ CANO.-

Tenemos que, mediante auto de fecha 31 de enero de 2024, se ordenó el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 140- 183371 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA**, así las cosas, se pondrá en conocimiento a la parte demandante de la respuesta allegada.

Por último, se procederá a requerir al demandante para que notifique a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento, a la parte demandante del oficio allegado al despacho por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - REGISTRADOR PRINCIPAL II PP DE MONTERÍA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. Concédasele el termino de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964793c0dac712c607b74b90c6c4277e0e4c76dcca95db9003e9af049c0a5a35**

Documento generado en 11/03/2024 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA -
CORODBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YADIRA PATRICIA CASTAÑO PATERNINA
DEMANDADO	LUZ NAIDETH GONZALEZ QUINCENO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2017-00102-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante desde su correo electrónico, allega memorial donde solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

Visto lo anterior, y atendiendo a que lo pretendido cumple con los requisitos del **art. 461 de la ley 1564 de 2012**, se aceptará la solicitud deprecada por la parte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes en contra del demandado, **levántense** las medidas cautelares que se hayan deprecado. **Por secretaria verifíquese y comuníquese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeebca5deb6d23daaa121ffd8bc66fd03808e06e231acba5dd4106410e9ac39a**

Documento generado en 11/03/2024 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CORDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA AUXILIADORA FRANCO ARCILA
DEMANDADO	ARGEMIRO ARISTIZABAL MARIN
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00343 -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro el cual, el apoderado de la parte ejecutante indicó desconocer al(la) cónyuge o compañero(a) permanente y herederos del señor **ARGEMIRO ANTONIO ARISTIZABAL MARIN**, por lo cual, ruela se realice el emplazamiento de los mismos.

Observa el despacho que, mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024 se ordenó a la secretaria del despacho el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado, sin embargo, dicha orden no se ha materializado, veamos:

TYBA Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Identificación: 8809306
Primer Nombre:
Segundo Nombre:
Primer Apellido:
Segundo Apellido:
Razón Social:

No soy un robot

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
➔	23807408900120161000000	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA	CORDOBA	TIERRALTA	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO 001 TIERRALTA
🔍	23807408900120180010000	EJECUTIVO	CORDOBA	TIERRALTA	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO 001 TIERRALTA
🔍	23807408900120180028100	PROCESOS EJECUTIVOS	CORDOBA	TIERRALTA	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO 001 TIERRALTA
🔍	23807408900120190004800	PROCESOS EJECUTIVOS	CORDOBA	TIERRALTA	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO 001 TIERRALTA

Total Registros : 4 - Páginas : 1 de 1

Activar Windows

Así las cosas, y atención a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, se ordenará a la secretaria del despacho en miras a que de cumplimiento a lo ordenado en el acápite **TERCERO** de la parte resolutive del auto de fecha 29 de febrero 2024.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Ordenar a la secretaria del despacho en miras a que de cumplimiento a lo ordenado en el acápite **TERCERO** de la parte resolutive del auto de fecha 29 de febrero 2024, es decir, el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ARGEMIRO ARISTIZABAL MARIN** que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto en la forma dispuesta en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825c4388fa7741b3f0a7b65e77c6ff3d67c702ac88db9eff4edd8cc7a46b8f2d**

Documento generado en 11/03/2024 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DENYS DOMICO CABRERA
DEMANDADO	GINIO DOMICO DOMICO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00466 -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandante presentó nuevo poder a profesional del derecho.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el nuevo poder cumple con los requisitos legales, se dará por revocado el poder otorgado al profesional en derecho **CARLOS MARIO RUIZ GOMEZ** identificado con la C.C. N°78.031.877 y la T.P. N°281.919 del C. S. de la J. atendiendo a lo contenido en el **artículo 76 del C.G.P.**, y se reconocerá personería judicial para actuar al abogado **CARLOS MARIO BUSTAMANTE ALDANA** identificado con la C.C. N°1.047.451.174 y la T.P. N°286.915 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Por otro lado, el recién citado profesional en derecho solicita el link o copia del expediente, por ser procedente se le remitirá copia digital del expediente digital en el aplicativo **ONE DRIVE**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Acéptese la revocatoria de poder presentada por el señor **DENYS DOMICO CABRERA**, al abogado **CARLOS MARIO RUIZ GOMEZ** identificado con la C.C. N°78.031.877 y la T.P. N°281.919 del C. S. de la J.

SEGUNDO. Reconocer al profesional en derecho **CARLOS MARIO BUSTAMANTE ALDANA** identificado con la C.C. N°1.047.451.174 y la T.P. N°286.915 del C. S. de la J. como apoderado judicial demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO. Ordenar a la secretaría del despacho que, remita copia del expediente digital por el aplicativo **ONE DRIVE** al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42518b0077aa2beab6748a65269ec512c4b33d86259d55b952f7cd9ee5550cd4**

Documento generado en 11/03/2024 03:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BETTY MARIA ESQUIVEL GALVAN
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00433 -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allegó oficio 1402024EEN°0203 por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- REGISTRADOR PRINCIPAL II PP DE MONTERÍA**, donde se permite indicar lo siguiente:

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado EL **EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - CUOTA PARTE**, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 00985-JPMTC 2023-00433 con radicación No. **23-807-40-89-001-2023-00433-00**, de fecha 25/10/2023 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2024-140-6-948 de fecha 06/02/2024 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-95947.-

CONTRA: BETTY ESQUIVEL GALVAN.-

Tenemos que, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, se ordenó el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 140- 95947 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA**, así las cosas, se pondrá en conocimiento a la parte demandante de la respuesta allegada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Poner en conocimiento, a la parte demandante del oficio allegado al despacho por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - REGISTRADOR PRINCIPAL II PP DE MONTERÍA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efad365ede9ea124fcf0cc674d65f66d9c457f6d7b3c0224dfa45384b21bf765**

Documento generado en 11/03/2024 03:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

COMITENTE	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA
RADICADO COMITENTE	23-001-31-21-001-2019-00088-00
COMISIONADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA
RADICADO COMISIONADO	23-807-40-89-001-2023-00128-00
PROCESO	ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA
SOLICITANTES	OLGA LUCIA MUÑOZ ESCALANTE

Encuentra este despacho que, la comisión que le fue asignada dentro del proceso de la referencia no pudo completarse, toda vez que, no compareció a la misma la solicitante o su apoderado, a pesar, se dé ser notificados en debida forma de la fecha de realización de la misma, por lo anterior, se realizara la devolución del despacho de la referencia al Juzgado comitente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. DEVOLVER el despacho comisorio al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA dentro del proceso con radicación 23-001-31-21-001-2019-00088-00 (radicación interna 23-807-40-89-001-2023-00128-00), sin completar la labor asignada por motivos ajenos a las gestiones realizadas por le JUZGADO para cumplir con dicho cometido. Por SECRETARIA ofíciase.

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f569ceaa68d188f222f50f5db629a2ecc6b86de57d528d1c2858c5b796d036c2**

Documento generado en 11/03/2024 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PASTOR EUGENIO ALVAREZ MOSQUERA
DEMANDADO	OFIR DEL CARMEN OTERO ANAYA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00139-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

Letra	
CAPITAL	\$3.000.000,00
INTERESES CORRIENTES	\$1.145.050,00
INTERESES MORATORIOS (del 12/10/2020 al 16/01/2024)	\$2.058.000,00
Total	\$7.190.500,00

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

Por otro lado, se realizó por parte de la secretaria del despacho liquidación en costas en fecha 14 de diciembre de 2023 y se corrió traslado de la misma, sin embargo, está a la fecha no ha sido aprobada, teniendo en cuenta lo anterior, procederá el despacho a modificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

Letra	
CAPITAL	\$3.000.000,00
INTERESES CORRIENTES	\$1.145.050,00
INTERESES MORATORIOS (del 12/10/2020 al 16/01/2024)	\$2.058.000,00
Total	\$7.190.500,00

SEGUNDO. Modificar la anterior liquidación de costas practicadas por secretaria dentro del presente proceso, así:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Agencias en derecho	\$150.000
Gastos Comprobados	\$70.000,00
Total	\$220.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4578f7e69fad74277958ccea87b7774dcf5f9c9670fbdc6f26dfefc8599facc2**

Documento generado en 11/03/2024 03:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	IVAN JOSE QUINTERO HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2019-00551-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allega cesión de crédito por parte de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5.

Observa el despacho que, **SHANDRA MENDOZA BENITEZ**, quien actúa como apoderada general de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 (**cedente**), cede a favor de la de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 (**cesionario**), y quien actúa por medio de apoderado general **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver **art 1959 y sgtes del Código Civil**).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *“...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 (**cedente**), favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 (**cesionario**), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **IVAN JOSE QUINTERO HERNANDEZ**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el **Art. 68 *ibidem***.

TERCERO. Requerir a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 en miras a que designe apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eef5b897e8601bfe4af078d7cfc27a49ba36e7416dafdfbb89fa1189d6fdc180

Documento generado en 11/03/2024 03:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA. - CISA como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO MIGUEL PEREZ MARTINEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2019-00193 -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allega cesión de crédito por parte de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT N° 800.037.800-8, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5.

A pesar de lo anterior, evidencia el despacho que, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024¹, se accedió la solicitud de cesión de crédito deprecada por el memorialista, por lo cual, deberá atenerse a dicha proveído.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

ÚNICO. ATENERSE la parte ejecutante a lo resuelto mediante auto de fecha 27 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

¹ Archivo 14 del expediente digital.

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990394092cef6c55f4ab3635006b2f988cdc3a9e0bca709eb6fa73bc613ac171**

Documento generado en 11/03/2024 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>